

LEY Nº 5675

Jubilaciones de gobernadores y vices y de legisladores. Pensiones a sus deudos. Modificación de la Ley 5423 y derogación de las 4717, 4778, 5410 y 5489.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Los gobernadores y vicegobernadores titulares de la Provincia, electos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, gozarán al término de su mandato de una jubilación equivalente al

cincuenta por ciento (50 %) del importe que fije el Presupuesto para los que están en ejercicio, siempre que no tuvieren derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Previsión Social vigentes, por otros servicios prestados a la administración provincial o nacional y que les permita percibir una mensualidad igual o superior a la fijada por este artículo.

La jubilación se liquidará automáticamente a partir de la fecha en que el Gobernador o Vicegobernador hubiere cesado en el ejercicio de su mandato por cualquier causa.

Art. 2º El derecho a gozar de la jubilación a que se refiere el artículo anterior y dentro de las condiciones fijadas por éste, corresponde asimismo a los ex gobernadores y ex vicegobernadores titulares que existan a la fecha de la promulgación de esta ley y también mientras vivan, a la viuda y a falta de ésta, y conjuntamente, a las hijas solteras, viudas o casadas separadas legalmente por culpa del esposo; o hijos varones menores de 18 años de los ex gobernadores y ex vicegobernadores ya fallecidos o que fallecieren después de haber entrado a gozar de los beneficios de esta ley.

En los casos de hijas viudas o separadas legalmente del marido, el monto de la jubilación acordada se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %).

Art. 3º El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para hacer efectivos los beneficios de esta ley en las mismas condiciones del último párrafo del artículo 1º, a los ex

gobernadores y ex. vicegobernadores que existan a la fecha de promulgación de la presente y se encuentren en condiciones de gozar de los beneficios que ella acuerda. En cuanto a la viuda o hijos, en su caso, el acogimiento de los mismos será resuelto por el Poder Ejecutivo con la sola presentación del interesado que acredite debidamente el carácter que invoca. El derecho a percibir las mensualidades a que se refiere el artículo 1º se contará a partir de la fecha de dicha presentación en los casos previstos por el artículo anterior. En ningún caso habrá derecho a reclamar el pago de mensualidades atrasadas.

Art. 4º Los beneficios de esta ley no alcanzarán a quienes gocen de una asignación del Estado nacional, provincial o municipal, superior a las sumas fijadas en el artículo 1º y mientras gocen de dicha asignación, con la sola excepción de las correspondientes a cargo de legisladores y del magisterio. Si tales asignaciones fueran inferiores a las sumas fijadas en el artículo 1º se liquidará a los beneficiarios el importe de la diferencia entre el sueldo que perciban y la jubilación que por esta ley se acuerda.

Art. 5º Si alguno de los beneficiarios de esta ley gozare de jubilación concedida con arreglo a la Ley de Previsión Social de la Provincia, de la Nación, o de otras provincias o municipalidades o de cajas que funcionen con arreglo a las leyes de la Nación y de la Provincia, por cantidad inferior a la que se fija en el artículo 1º, se liquidará únicamente a su favor la suma necesaria para

cubrir el monto total de la jubilación acordada por la presente.

Art. 6º Concédese a los ex legisladores de la Provincia una jubilación o retiro de carácter extraordinario, cuyo monto se fija en el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del importe que fije el presupuesto legislativo para los que están en ejercicio.

Podrán acogerse a tal beneficio aquellos ex legisladores que se encuentren imposibilitados física o mentalmente y los que teniendo más de cincuenta años de edad, sus entradas mensuales no alcancen al importe de la jubilación establecida.

En el caso de que el beneficiario de la jubilación o retiro especial que acuerda este artículo, goce de jubilación ordinaria proveniente de servicios prestados con anterioridad o posterioridad a los de legislador, bajo cualquier régimen de previsión, los importes de ambas prestaciones serán acumulables hasta una suma máxima igual al total autorizado por la Ley del Instituto de Previsión Social.

Art. 7º La viuda y/o sus hijas solteras, viudas o casadas separadas legalmente por culpa del esposo, o hijos varones menores de 18 años, y los ascendientes, a falta de éstos, tendrán derecho a una pensión cuyo monto será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber jubilatorio que hubiere correspondido al causante comprendido en los beneficios que prevé esta ley.

Art. 8º Cuando se modifique el importe de las asignaciones de los gobernadores y vicegobernadores y de las dietas de los le-

gisladores en ejercicio, el Poder Ejecutivo hará lo propio con las jubilaciones y pensiones para adecuarlas al porcentaje establecido.

Art. 9º Los beneficiarios de esta ley serán incluidos en el Capítulo IV, Inciso c) Previsión, del Presupuesto General de la Administración, y los recursos necesarios para efectuar los pagos que correspondan serán tomados mensualmente por el Poder Ejecutivo, de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 10. Deróganse las leyes números 4717, 4778, 5410, 5489 y el artículo 2º de la Ley número 5423.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

MARIO M. GOIZUETA.

JOSÉ L. PASSERINI.

Dionisio Ondarra,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, 22 de setiembre de 1951.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 20.470.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos setenta y cinco (5675).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley del Diputado López y otros. Entrada, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, págs. 857, 992 y 1052 (agosto 14 de 1951).

CAMARA DE SENADORES.— Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, págs. 493 y 516 (agosto 23 de 1951). Expídense las comisiones, página 543 (agosto 29 de 1951). Sanción definitiva, págs. 707 y 803 (agosto 30 de 1951).